

IEEPCO-CG-91/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS Y PLAZOS INHERENTES A LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE SE REALIZARÁN A PARTIR DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS EN EL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los formatos y plazos inherentes a la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales que se realizará a partir del año dos mil veintitrés en el Estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG660/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, se expidieron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-115/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, se aprobaron los Lineamientos para la

Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

- III. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- IV. Mediante acuerdo INE/CG1420/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, aprobó los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, abrogando los Lineamientos aprobados mediante el diverso INE/CG660/2016.
- V. Mediante Decreto número 2651 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se facultó a este Instituto para que convocará a la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado de Oaxaca.
- VI. En sesión especial de este Consejo General de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- VII. Con fecha cinco de junio del dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
- VIII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-90/2022, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, abrogando los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-115/2016.

CONSIDERANDO :

Competencia.

- 1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III de la CPEUM, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el párrafo primero de la base I, del artículo 41 de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Finalmente se establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que conforme de lo estipulado por el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la CPEUM, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, así mismo tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
7. Que el artículo 1 de la LGPP, establece que tal ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras en la materia relativa a la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.
8. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el

sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I y XIII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, y resolver, en los términos de la ley local y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Formatos y plazos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

12. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
13. Que conforme a lo dispuesto por la fracción b), del artículo 9 de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales el registrar a los partidos políticos locales.
14. Que en términos de lo establecido por el artículo 10 de la LGPP, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, que corresponda; así mismo establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y
 - b) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en

la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LGPP, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro deberá, informar tal propósito al Organismo Público Local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
16. Que el artículo 13 de la LGPP, establece que las organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán acreditar:
 - La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, quien certificará:
 - ✓ El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - ✓ Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - ✓ Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
 - La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local, quien certificará:
 - ✓ Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
 - ✓ Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

- ✓ Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - ✓ Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - ✓ Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.
- 17.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la LGPP, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso.
- 18.** Que en términos de lo establecido por el artículo 17 de la LGPP, este Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
- 19.** Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1420/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la LGPP, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación.
- 20.** Que conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 2 de los Lineamientos, la información relativa a la cifra de ciudadanas y ciudadanos correspondiente al 0.26% del padrón electoral del Estado, por distrito o municipio utilizado en la elección inmediata anterior, estará disponible cuando el Consejo General apruebe los plazos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

- 21.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2 de los Lineamientos, el aviso de intención deberá dirigirse al Consejo General del IEEPCO y se formulará mediante el formato que apruebe el Consejo General en la determinación que efectúe respecto de los plazos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Oaxaca.
- 22.** Que el artículo 10, párrafo 2, fracción VII de los Lineamientos, establece como uno de los requisitos del aviso de intención, el presentar la declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución del partido político, tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, de conformidad con el formato que apruebe el Consejo General.
- 23.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 11, párrafos 1 y 3 de los Lineamientos, la agenda de asambleas deberá ajustarse a los plazos que establezca el Consejo General al momento de aprobar la determinación de plazos para la constitución y registro de partidos políticos locales; los formatos a utilizar, estarán disponibles cuando sean aprobados por el Consejo General al momento de resolver la determinación de plazos respectivos.
- 24.** Que en términos de lo señalado en el artículo 13, párrafo 2 de los Lineamientos, para el supuesto que los solicitantes incumplan con alguno de los requisitos para la presentación de su manifestación de intención, se notificará a la organización los errores u omisiones detectados. La organización deberá subsanar dichos errores u omisiones en el plazo establecido por el Consejo General para tal efecto.
- 25.** Que el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que la celebración de asambleas distritales o municipales así como la asamblea local constitutiva, se llevará a cabo en el plazo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
- 26.** Que conforme a lo estipulado por el artículo 21, párrafo 2, fracción II de los Lineamientos, dentro de los actos a desarrollar en las asambleas distritales o municipales, está el registro de personas afiliadas por parte de la Organización, acorde al formato de lista de asistencia que para tal efecto apruebe el Consejo General.
- 27.** Que el artículo 27, párrafos 7 y 8 de los Lineamientos, establece que el régimen de excepción deberá ser solicitado por la Organización interesada de manera escrita, fundando y motivando su petición con los elementos que considere necesarios; dicho procedimiento debe ser resuelto en el plazo correspondiente, mediante dictamen debidamente fundado y motivado; para el caso que resulte procedente algún procedimiento de régimen de excepción solicitado por alguna Organización, al momento de que se notifique el dictamen correspondiente, se proporcionará a la Organización el formato

para recabar las manifestaciones de afiliación de manera física, el cual contendrá los requisitos idóneos para tal efecto.

28. Que en términos de lo señalado por el artículo 28, párrafo 1 de los Lineamientos, una vez que las organizaciones realizaron el número de asambleas distritales o municipales establecidas para la conformación de partido político local, estas deberán llevar a cabo una asamblea estatal constitutiva, misma que deberá tener verificativo dentro del territorio del estado dentro del plazo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
29. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 1, fracción I de los Lineamientos, en los actos que se desarrollarán en una asamblea estatal constitutiva, está el de registro y verificación de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales y la declaratoria del quórum por parte del responsable a través del formato que para tal efecto apruebe el Consejo General.
30. Que conforme a lo establecido por el artículo 34, párrafo 3 de los Lineamientos, la organización deberá subsanar los errores u omisiones que le hayan sido observados en su solicitud de registro dentro del plazo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
31. Que los artículos 50, párrafo 1; 54, párrafo 2; 59, párrafo 1 y párrafo 2, fracción IV de los Lineamientos, establecen los formatos a utilizarse respecto de la fiscalización de las organizaciones que participen en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.
32. Que tomando en consideración los preceptos legales invocados en el capítulo de considerandos del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto debe aprobar los formatos y plazos inherentes a la constitución y registro de partidos políticos locales, mismo que se desarrollará en nuestro Estado en el dos mil veintitrés.

Así, considerando el conjunto de plazos para la realización dicho procedimiento, que más beneficie a la ciudadanía oaxaqueña que pretenda participar en las actividades para constituir y registrar un partido político local y garantizar el derecho de la ciudadanía oaxaqueña para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, así como su derecho de constituir partidos políticos, se establecen los plazos siguientes:

ACTO	PLAZO
Presentación de manifestaciones de intención.	Del 1 al 15 de enero de 2023.
Presentación de informes mensuales sobre el origen y destino de recursos de las	Los primeros 10 días de cada mes a partir del momento del aviso de intención, hasta

ACTO	PLAZO
organizaciones.	el mes en que se resuelva la procedencia del registro.
Revisión de informes mensuales presentados por las organizaciones interesadas.	5 días contados a partir de la presentación del informe mensual correspondiente.
Plazo para que las organizaciones subsanen errores u omisiones técnicas respecto de sus informes mensuales de origen y destino.	3 días contados a partir de la notificación de la solicitud de aclaraciones o rectificaciones correspondiente.
Captura de los datos de las organizaciones que presentaron manifestación de intención en el sistema del INE.	Del 16 al 18 de enero de 2023.
Verificación de requisitos de las manifestaciones de intención que presenten las organizaciones interesadas.	Del 16 al 20 de enero de 2023.
Notificación de errores u omisiones respecto de las manifestaciones de intención que presenten las organizaciones interesadas.	Del 21 al 23 de enero de 2023.
Plazo para el cumplimiento del requerimiento de errores u omisiones de las manifestaciones de intención que presenten las organizaciones interesadas.	Del 24 al 26 de enero de 2023.
Revisión del cumplimiento al requerimiento respecto de errores u omisiones de las manifestaciones de intención que presenten las organizaciones interesadas.	Del 26 al 28 de enero de 2023.
Otorgamiento, en su caso, de la constancia que acredite que la organización cumplió con los requisitos para la presentación de su manifestación de intención y pueda realizar sus asambleas correspondientes.	Del 27 al 31 de enero de 2023.
Notificación al INE de las organizaciones que cumplieron con la presentación de su manifestación de intención y puede realizar sus asambleas respectivas.	Del 1 al 3 de febrero de 2023.
Realización de asambleas distritales o municipales.	Del 1 de febrero al 15 de mayo de 2023.
Plazo para recabar afiliaciones del resto de la entidad.	Del 1 de febrero al 15 de mayo de 2023.
Solicitud de régimen de excepción.	Del 1 de febrero al 15 de mayo de 2023.
Dictamen respecto de la solicitud de régimen de excepción.	3 días posteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.
Realización de asambleas estatales constitutivas.	Del 1 de febrero al 15 de mayo de 2023.
Presentación de la solicitud de registro como partido político local.	Del 16 al 25 de mayo de 2023.
Plazo para emitir la resolución de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización interesada.	Sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.
Plazo para realizar el requerimiento respecto de errores u omisiones en la solicitud de registro respectiva.	3 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro.

ACTO	PLAZO
Plazo para el cumplimiento del requerimiento de errores u omisiones de la solicitud de registro que presenten las organizaciones.	3 días posteriores a la notificación del requerimiento respectivo.
Plazo para el análisis de la solicitud de registro y demás documentación presentada para el registro de un partido político local.	3 días contados a partir del cumplimiento del requerimiento de errores u omisiones de la solicitud de registro.
Plazo para remitir el proyecto de resolución de registro de partido político local, a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General.	3 días posteriores a la conclusión del análisis de requisitos de la solicitud de registro y demás documentación presentada por la organización correspondiente.
Plazo para que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General, en su caso, realice observaciones al proyecto de resolución correspondiente	2 días posteriores a la remisión del proyecto de resolución respectivo.
Plazo para que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes realice, en su caso, las modificaciones al proyecto de resolución con base en las observaciones emitidas por la Comisión.	3 días posteriores a la notificación, en su caso, de las observaciones realizadas por la Comisión.
Plazo para que la comisión apruebe el proyecto de resolución de registro de partido político local y remita al Consejo General del Instituto para su aprobación correspondiente.	3 días posteriores a la realización, en su caso, de las observaciones efectuadas al proyecto de resolución correspondiente.
Plazo para que el Consejo General resuelva respecto de la solicitud de registro como partido político local, de la o las organizaciones interesadas.	Sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.
Plazo para la presentación del proyecto de dictamen consolidado al Consejo General de este Instituto, respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos, presentados por la organización interesada	30 días a partir de la conclusión de la revisión del último informe mensual presentado por la organización interesada.

Resulta importante señalar que los plazos relacionados con la utilización del sistema tecnológico del Instituto Nacional Electoral, la aplicación móvil en sus dos modalidades, los cruces de duplicidad de la ciudadanía que se afilie a una organización, así como el desarrollo de la garantía de audiencia o cualquier otro acto relacionado con la verificación que realice el Instituto Nacional Electoral, se estarán a los plazos debidamente establecidos en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, aprobados por dicho Instituto.

Por otra parte, se aprueban los formatos para las actividades inherentes a la constitución y registro de partidos políticos locales, los cuales resultan idóneos para: verificar la cifra de ciudadanas y ciudadanos correspondiente al 0.26% del padrón electoral del Estado, por distrito o municipio utilizado en

Ola elección inmediata anterior; para presentar la manifestación de intención, la fiscalización, la agenda de asambleas, así como la solicitud de registro correspondiente, así como para realizar los actos relativos a las asambleas distritales o municipales y estatal constitutiva, subsanar errores u omisiones en la presentación de manifestación de intención y solicitud de registro, entre otras. Dichos formatos se anexan al presente acuerdo para que formen parte integral del mismo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 8 de los Lineamientos, para el caso que resulte procedente algún procedimiento de régimen de excepción solicitado por alguna Organización, al momento de que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto notifique el dictamen correspondiente, le proporcionará a la Organización el formato para recabar las manifestaciones de afiliación de manera física, el cual contendrá los siguientes requisitos:

a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político local en formación;

b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;

c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia y municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar con fotografía (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;

d) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como partido político local;

e) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente al año dos mil veintitrés y este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente”;

f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema tecnológico del Instituto Nacional Electoral para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y

g) Contener el aviso de privacidad simplificado.

- 33.** Que el numeral 111 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, aprobados por el Instituto

Nacional Electoral, establece que las organizaciones interesadas podrán optar de forma adicional al usos de la aplicación móvil por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en los municipios identificados como de muy alta marginación, que publique este Instituto en su página electrónica y que la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

Con base en lo anterior, respecto de los Municipios del Estado de Oaxaca, que se encuentran identificados como de muy alta marginación, atendiendo el precepto referido en el párrafo que antecede, este Consejo General considera procedente la publicación del listado de los Municipios señalados por el Instituto Nacional Electoral en el anexo 2, del acuerdo INE-CG1420/2021.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 9, párrafo primero; 35, fracción III; 41, base I; 116, fracción IV, incisos b), c) y e) de la CPEUM; 98, párrafos I y II, de la LGIPE; 1; 3; 9; 10; 11; 13; 15; 17; 19; 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 31 y 38, fracción III de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo establecido en el considerando número 33 del presente acuerdo, se aprueban el conjunto de plazos para la constitución y registro de partidos políticos locales que se realizará a partir del año dos mil veintitrés en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se prueban los formatos para las actividades inherentes a la constitución y registro de partidos políticos locales que se realizarán en el año dos mil veintitrés en el Estado de Oaxaca, mismos que se anexan al presente acuerdo para que formen parte integral del mismo.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el considerando número 34 del presente acuerdo, publíquense en la página de internet de este Instituto los Municipios del Estado de Oaxaca que se encuentran identificados como de muy alta marginación, para el cumplimiento de lo señalado en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día treinta de diciembre de dos mil veintidós y concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ